

SECRETARÍA: Cali, noviembre 02 de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, para resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DEMERCIO MONTERO LONDOÑO
DEMANDADO:	MANRIQUE ARTURO VELEZ SIERRA NORMA VELEZ SIERRA
RADICACIÓN:	76001-41-89-004-2021-00582-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderado Judicial el demandante DEMERCIO MONTERO LONDOÑO, instauró demanda verbal de pertenencia en contra de los señores MANRIQUE ARTURO VERLEZ SIERRA y NORMA VELEZ SIERRA, sobre el bien inmueble # 118 ubicado en la Carrera 8 No. 75 – 10 del Barrio Puerto Mallarino, vereda Cauquita Corregimiento de Navarro Sector Samanes del Cauca de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Asumido el conocimiento del presente asunto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante proveído de fecha 19 de Julio de 2021, decidió rechazar la demanda por carecer de competencia al tratarse de un proceso de mínima cuantía, en conjunción con la dirección de bien inmueble a prescribir, el cual se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna siete de Cali, remitiendo el proceso a la oficina judicial a fin de que fuera remitido a los Juzgados Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.2.2.- Por su parte el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia No. 1049 de fecha 08 de Septiembre del 2021, refiere que igualmente se declara incompetente para conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, señalando que el predio materia del litigio no pertenece a ninguna de las comunas donde tiene competencia los juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali (4, 6 y 7), pues se trata de un predio RURAL que se localiza en el Corregimiento de Navarro, Sector Samanes del Cauca, corregimiento que está al suroriente del municipio de Santiago de Cali, por lo que afirma que la demanda debe retornar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para tramitar y decidir el litigio.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto y a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso verbal, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda, a fin de remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en una instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que "*los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", a su vez su parágrafo dispone que "**...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.**" Subrayado y Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, la señalada disposición fue reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, emitiendo frente los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 dentro de los cuales se ha establecido lo siguiente.

Conforme lo reglamentado en el Artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas donde en su tenor literal establece, "*...Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13,14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y*

Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6º y 7º; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1...;" se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda a las comunas 6 y 7, igualmente que el inmueble materia del presente proceso, no se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, pues según se consultó y constató por esta superioridad, en los documentos anexos a la demanda (certificados de predial), se advirtió que dicho predio se encuentra ubicado en el sector de Navarro, comuna 21 de Santiago de Cali. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, arguye el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que carece de competencia para conocer del presente proceso en razón a que el predio a prescribir corresponde a una heredad RURAL, localizada en el Corregimiento de Navarro, Sector Samanes del Cauca, el cual hace parte de la comuna veintiuno de Santiago de Cali.

Revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que se trata de un proceso verbal de pertenencia sobre un bien inmueble ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, como antes se anotó, cuyo avalúo según factura de impuesto predial unificado aportado con la demanda, asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 7.408.000), enmarcándolo indudablemente como un proceso de mínima cuantía, igualmente se puede evidenciar, que la demanda fue propuesta como un PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de conformidad con los Art. 368 y 375 del Código General del Proceso, y en ningún momento se refiere la parte demandante a un proceso verbal especial que contempla la Ley 1561 del año 2012, razón por la cual, no es procedente aplicar dicha normatividad, como lo pretende hacer ver el juez cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, pues no resulta procedente imponerle a la demanda un trámite diverso al incoado, máxime si las disposiciones y requisitos de la citada Ley difieren de lo consagrado para las prescripciones ordinarias y extraordinarias.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC12590-2015, con número de radicación 68679-22-14-000-2015-00069-01 y ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indico que dicha sala se ha pronunciado en casos idénticos de la siguiente manera:

"Sobre la satisfacción de tales requerimientos, le corresponde pronunciarse a quien instaura la acción, por ser aquella persona la que, necesariamente, tiene o debe tener conocimiento de si se verifican o no las circunstancias especiales de exclusión que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 13 de la memorada regulación, darían lugar al rechazo de la demanda."

*"El momento oportuno para que el actor efectúe las manifestaciones tendientes a establecer si hay lugar o no a seguir el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, corresponde, desde luego, a la presentación de la demanda, pues además de que así lo dispone esa normativa en el literal a) del artículo 10, es claro que el indicado libelo, tal como se ha dicho en otras oportunidades, demarca la actividad del juzgador, y en principio, contiene la atribución de competencia para el conocimiento del litigio, **sin que al funcionario judicial, respecto a dicho escrito, se le autorice "alterar su contenido o desviar sus objetivos** (...)"*. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

*"(...) **En ese orden de ideas, si al acudir a la jurisdicción, el ciudadano, en su demanda, no hizo manifestación relativa a que se cumplían los requisitos que determinan la procedencia de adelantar el proceso verbal especial instituido en***

virtud de la normativa precitada, no podía el administrador de justicia que, en un comienzo, recibió dicho escrito, declarar que no tenía atribución para conocer el asunto, pues no fue voluntad de la parte ejercer la opción a la que alude el artículo 26 de la referida ley, sino la de incoar la acción para que se tramitara de acuerdo con los artículos 396 y 407 del Código de Procedimiento Civil (...). Subrayado y Negrilla fuera del texto.

"Luego, la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, porque, sin que esté autorizado para ello, se desprendió, motu proprio, de la competencia frente al conocimiento del litigio, la cual se había radicado en él en virtud de la elección del juez natural que realizó el demandante, con independencia de que posteriormente, y a través de los conductos procesales idóneos, el afectado pueda controvertir la misma, y se llegue a establecer que la definición de la litis corresponde a otro sentenciador (...)". Subrayado fuera del texto.

*"Entonces, si el usucapiente no manifestó su intención de acogerse a lo previsto en la Ley 1561 de 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 ejúsdem y, por el contrario, se opuso a que a la causa se le diera el trámite especial consagrado en ella, pues sostuvo que "el presente trámite no se presentó bajo los lineamientos de la mencionada norma", toda vez que "la pertenencia que aquí se instaura es la regulada por el art. 407 del C.P.C." (...), la imposición de ese procedimiento por parte del juez del circuito, tal como se explicó, deviene transgresora de las garantías esenciales invocadas (...)"*¹. Subrayado fuera del texto.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso verbal de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en razón a que la determinación adoptada para apartarse de su conocimiento no fue acertada respecto de los funcionarios judiciales señalados como competentes, ante lo cual habrá de devolverse el proceso para que avoque su conocimiento y adopte las decisiones pertinentes, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

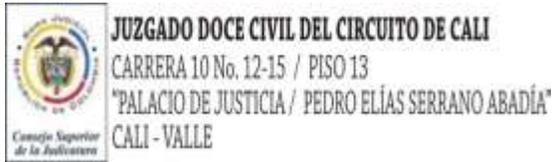
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



¹ CSJ. STC de 4 de octubre de 2013, exp. 17001-22-13-000-2013-00224-01.



Santiago de Cali, octubre 14 de 2021

Oficio No.

SEÑORES.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
 CALLE 73 # 7 G – 28 // CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ.
 LA CIUDAD.**

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DEMERCIO MONTERO LONDOÑO
DEMANDADO:	MANRIQUE ARTURO VELEZ SIERRA NORMA VELEZ SIERRA
RADICACIÓN:	76001-41-89-004-2021-00582-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para los fines legales y pertinentes me permito transcribirle el auto de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia que dispone:

"JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.- Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente. **SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Santiago de Cali, octubre 14 de 2021

Oficio No.

SEÑORES.
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DEL CALI
LA CIUDAD.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DEMERCIO MONTERO LONDOÑO
DEMANDADO:	MANRIQUE ARTURO VELEZ SIERRA NORMA VELEZ SIERRA
RADICACIÓN:	76001-41-89-004-2021-00582-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para los fines legales y pertinentes me permito transcribirle el auto de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia que dispone:

"JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.- Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente. **SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f82d2ecac4f374518ab09fe7449fb13a344daf6773c8ae3c87b789ca967ea**
Documento generado en 10/11/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>